

La citada Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Bilbao, de fecha 25.01.2007, sostiene que la estimación de la recusación de los administradores concursales no es causa de inelegibilidad para el cargo durante dos años (art. 28.2 *in fine* de la Ley concursal) ni de la privación de retribución contra la masa (art. 34): «FUNDAMENTOS DE DERECHO, CUARTO.- En lo tocante a las consecuencias jurídicas de la estimación de la recusación, deben extraerse de las prevenidas en art. 127 LEC, en relación con su régimen legal específico de art. 33 LECO, teniendo en cuenta que la causa de recusación sea originaria o sobrevenida, y las concretas circunstancias de la aceptación del cargo, o del mantenimiento en el mismo, constatada aquélla. Cuando se declara existente la causa de recusación no se trata de que el administrador concursal haya perdido la confianza del juez, lo que de suyo nunca justificaría, sin más, apartarle, pero tampoco que se haya producido un incumplimiento de su función o se desvele un motivo objetivo de idoneidad funcional, y por ello se le separe. Por consiguiente, no resulta de aplicación la prohibición de art. 28.2 "in fine" LECO que supone una causa de inelegibilidad para el cargo durante dos años.

Por otro lado, estimar la recusación significa que el administrador no debió rectamente haber aceptado el nombramiento, pero esta institución dista de la contextura lógica racional del proceso civil, puesto que tiende a excluir la intervención procesal del sujeto, mientras que cuando la misma resulta inevitable, la causa de recusación no puede consistir más que en el objeto de una alegación para ser tenida en cuenta por el juez. De ahí, sus eventuales efectos suspensivos, o la figura de la tacha. En cambio, la recusación del administrador concursal explícitamente preserva la eficaz función de éste, mientras no se declara. Por ello, no cabe, fuera de una imputación subjetiva, transmitir al cese derivado de la recusación ninguna privación de retribución contra la masa, que sólo existe cuando, como lo regulan arts. 74, 117 o 153 LECO, supone una sanción civil. Si se tiene en cuenta que el testigo Sr. C... manifestó que el propio TAP entendía, al objeto de proponer el nombramiento, compatibles como administradores concursales los auditores personas físicas que entre sí son socios de sociedad de auditores, "a fortiori" ha de considerarse de buena fe el aceptar el cargo en este asunto, como fruto de una praxis equivocada. Así las cosas, el recusado consolida el derecho a la remuneración que ya ha podido cobrar conforme a lo resuelto por el Juzgado.

Como el administrador concursal recusado no tenía atribuidas individualmente determinadas funciones, carece de obligación de rendir cuentas.

Deberá, por aplicación combinado de arts. 33.4 y 38.1 LECO, mantenerse en el cargo el recusado hasta que el nombramiento de otro administrador concursal sea aceptado. Además deberá el recusado reintegrar al Juzgado la credencial como administrador concursal. No se reputa exigible la comunicación al Registro de Resoluciones Concursales de la recusación, en tanto que no hay inhabilitación, ni cese por causa subjetiva». D. Edorta Josu Etxarandio Herrera.